

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, informándole que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra; de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

FLOR MARIA ORTIZ VALENCIA

- El 04 de agosto del 2021. Presentó escrito solicitando entenderse notificada por conducta concluyente.
- La ejecutada tuvo para retirar los anexos de la demanda los días 8,9 y 10 de noviembre del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 11, 12, 16,17 y 18 de noviembre del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 11, 12, 16,17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.

MARIA CRISTINA CASTRILLÓN GARCÍA

- El 04 de agosto del 2021. Presentó escrito solicitando entenderse notificada por conducta concluyente.
- La ejecutada tuvo para retirar los anexos de la demanda los días 8,9 y 10 de noviembre del 2021.
- Los días para pagar corrieron: 11, 12, 16,17 y 18 de noviembre del 2021.
- Los días para excepcionar corrieron: 11, 12, 16,17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de noviembre del 2021.

Vencido el mencionado término, la parte ejecutada no pagó, ni propuso excepciones. Sírvasse a proveer.

Manizales, 15 de diciembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 3062

PROCESO: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: LUZ DARY RIVERA HOYOS

DEMANDADA: FLOR MARIA VALENCIA ORTIZ Y OTRA

RADICADO: 170014003005-2021-00113-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia de Secretaria que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 440 del C. G. del P, el despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto del 9 de marzo del 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor de la señora **LUZ DARY RIVERO HOYOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra las señoras **FLOR MARÍA ORTIZ VALENCIA** y **MARIA CRISTINA CASTRILLÓN GARCÍA** identificadas con cedula de ciudadanía No. 24.301.253 y No. 25.098.971 respectivamente, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda. Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días o que contaba con el término de diez (10) días para excepcionar.

Las señoras **FLOR MARÍA ORTIZ VALENCIA** y **MARIA CRISTINA CASTRILLÓN GARCÍA**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quedaron notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 4 de agosto del 2021, sin que las ejecutadas se hayan pronunciado o presentado excepciones que deban ser discutidas en audiencia.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)".*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibídem*

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así pues, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

III. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo lo siguiente:

- La escritura pública No.309 del 17 de enero de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la cual la demandada constituyó gravamen hipotecario a favor de la señora **LUZ DARY RIVERO HOYOS**.

En relación con los requisitos que debe llenar todos los títulos valores, establece el art. 621 del Código de Comercio: ***"Además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos valores deben llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea..."***.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la escritura pública mediante la cual se suscribió el mutuo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 del Código de Comercio y los artículos 422 y 468 del Código General del proceso.

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

³ Ibídem

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#), sin que sea necesario reformar la demanda.”

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del nueve (09) de marzo del 2021, visibles en los archivos 04 del dossier, con base en los título obrante de folios 9 al 16 del cuaderno principal

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo su secuestro y avalúo, del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 309 del 17 de enero de 2013 corrida en la Notaría segunda del Círculo de Manizales, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **100-9880** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Manizales, denunciado como propiedad de las demandadas.

TERCERO: Con el producto del remate páguese a la señora **LUZ DARY RIVERO HOYOS**, las sumas de dinero a que alude el auto del nueve (09) de marzo del 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas procesales.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación. (Artículo 446 del Código General del Proceso) ante la oficina de ejecución civil municipal.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 195 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 16 de diciembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría